



R/G 28/2023

*Ref: Ostentación de la condición OEC y uso del logotipo OEC.*

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS**

Montevideo, 23 de mayo de 2023.

**VISTO:** que el Programa OEC contiene una estructura de requisitos adaptables a la realidad y complejidad de los operadores que forman parte del mismo, por tal motivo cada operador que certifica lo hace con determinado alcance, dependiendo de su actividad principal, de los procesos y del tipo de negocio auditado.

**RESULTANDO:** que en el marco de auditorías realizadas por el Departamento Operador Económico Calificado (OEC) a operadores certificados y en proceso de certificación se han detectado algunas desviaciones respecto del alcance y la ostentación de la condición de la certificación OEC.

**CONSIDERANDO:** que el Artículo 9 del Decreto 51/2014 de 28 de febrero de 2014 establece las obligaciones de los operadores que participen en el Programa OEC, entre ellas la correcta utilización del logo y el anuncio de su condición de OEC, así como el uso de los beneficios asociados a la certificación.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, al Decreto 21/2014 de 28 de febrero de 2014 y a las facultades establecidas en la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay;



**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
RESUELVE:**

- 1) Los operadores que hayan obtenido la certificación de Operador Económico Calificado podrán anunciar tal condición de OEC a partir de que se hayan notificado de la Resolución General mediante la cual la Dirección Nacional de Aduanas otorga la certificación, y exclusivamente para las operaciones o la unidad de negocio asociada a su certificado OEC.
- 2) En caso de que el operador certificado integre un grupo económico u ofrezca servicios que exceden el alcance del certificado OEC, no podrá extender la ostentación de la condición OEC al mismo o a las restantes actividades vinculadas que no hayan formado parte del proceso y alcance de la certificación.
- 3) Solamente podrá utilizarse el logotipo OEC otorgado por la Dirección Nacional de Aduanas y ostentar su calidad de OEC mientras la certificación mantenga su vigencia.
- 4) El operador suspendido, o cuyo certificado haya sido revocado deberá dejar de anunciar su condición de OEC apenas se le notifique de tal suspensión o revocación, y deberá dejar de utilizar el logotipo del Programa OEC en su publicidad institucional, folletería, correspondencia de negocio, email, página web, cartelería, paquetes y embalajes, unidades de transporte, etc.
- 5) El operador que haya renunciado a la certificación conforme a lo establecido por el Art. 16 del Decreto 51/2014, o cuyo certificado haya vencido deberá dejar de utilizar el logotipo del Programa OEC en su publicidad institucional, folletería, correspondencia de negocio, email, página web, cartelería, paquetes y embalajes, unidades de transporte, etc.



- 6) El incumplimiento de la presente Resolución o su normativa fundante podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas y/o la realización de las denuncias penales correspondientes; y cuando corresponda podrá afectar la continuidad de la certificación OEC.
  
- 7) La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día de su publicación.
  
- 8) Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo.

JB/ap/mp/mb



**C. Jaime Borgiani**  
Director Nacional de Aduanas